

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 14 CATORCE DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/39/2024 INTERPUESTO POR C. MARGARITA RODRÍGUEZ FLORES, EN CONTRA DE: “La omisión de dar trámite a mi recurso interno ante La Comisión Nacional de Honestidad Justicia del Partido MORENA. CNHJ.” (sic); **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:**

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano presentado por Margarita Rodríguez Flores a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena de dar trámite a su escrito de queja, al haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Constitución Política Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política Local:	Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Reglamento de CNHJ:	Reglamento de la CNHJ de Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Morena:	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
CNHJ o autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

1. Antecedentes.

1.1 Queja intrapartidaria. El diecinueve de marzo¹, la promovente interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena un escrito de queja en contra del proceso de registro, aprobación y selección de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado para el proceso electoral 2023-2024.

¹ Todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención contraria.

1.2 Juicio ciudadano. El veintiocho de abril, la parte actora interpuso ante este Organismo Jurisdiccional, juicio ciudadano contra la omisión de la CNHJ de Morena de dar trámite a su medio de impugnación intrapartidista.

1.3 Remisión del informe. El diez de mayo, se tuvo a la autoridad responsable por remitiendo a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y documentación correspondiente.

1.4 Turno a ponencia. El once de mayo, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

CONSIDERANDOS

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se considere que un acto o resolución es violatorio a sus derechos político-electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Local; y, 32, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 15, 16, 74, 75, fracción III y 77 de la Ley de Justicia.

3. Improcedencia

a. Cuestión previa

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la intención de la parte actora es controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite a la queja interpuesta por la promovente en contra de las listas de selección de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena en el estado para el proceso electoral 2023-2024.

Al considerar que tal omisión es una violación a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, causando una afectación a sus derechos político-electorales de conformidad con los artículos 1°, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17, 41, 116 fracción IV, inciso b) y 124 de la Constitución Política Federal.

b. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.

c. Justificación

El artículo 15, de la Ley de Justicia establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento

Así, el artículo 16, párrafo 1, fracción III, de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En ese sentido, es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que:

- I. La autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y

- II. La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

En ese orden de ideas, Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica².

En el caso en concreto, este Tribunal Electoral considera que debe desecharse el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

En efecto, derivado del informe circunstanciado rendido por la Comisión de Justicia este informó que el cuatro de mayo dictó acuerdo que decreto de improcedente el escrito de queja al considerar que los hechos resultan falsos e inexistentes de la sola lectura del escrito, además de no haber presentar pruebas mínimas para acreditar la veracidad de sus dichos, ello de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de CNHJ³ de Morena.

Dicha determinación fue notificada a la parte actora el cinco de mayo, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos.

Con base en lo anterior, si en el caso concreto la demanda ante este tribunal se presentó el veintiocho de abril y el acuerdo de desechamiento fue emitido por la Comisión de Justicia el cuatro de mayo, y notificado a la actora el cinco de mayo, ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia.

Ello porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y cuando este se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.

En este entendido, el asunto ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica generado por el acuerdo de la autoridad responsable que recayó al derecho de acción y petición de la actora, es decir, se desapareció la negativa u omisión de dar trámite.

De ahí, que se considere que su pretensión ya fue colmada, pues con independencia del sentido de dicha determinación, la actora puede controvertirla si así lo consideran, dado que esta resolución no prejuzga sobre aquella.

Es así que cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se resuelva o se dicte la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable, aquella debe ser desechada por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

Sirve como apoyo lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica de la omisión controvertida por la actora.

²SUP-JDC-579/203, SUP-JDC339/2023 y SUP-JDC-07/2024.

³ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: [...] e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

4. Resuelve

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Ángeles Gonzales Castillo. Doy fe. (RÚBRICAS)”

----- RÚBRICA-----

LIC. RODRIGO E. DE ANTUÑANO RUIZ
SUBSECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
HABILITADO PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES.